

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : LUIS ALFONSO CASTRILLÓN
Incidentado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL
Radicado : 200014003004-2016-00191-00
Providencia : Admite incidente de desacato

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016), instaurada por el señor Luis Alfonso Castrillón y que con forme a ello se presentó incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar “Fonvisocial”; en el entendido de que el incumplimiento se debe a que no se ha realizado la diligencia de desalojo y la consecuente reubicación de las familias que ocupan las viviendas ubicada en el barrio “El Edén” de esta ciudad, y la posterior entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el programa liderado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1463 del año 2010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2011.

Cabe señalar que, la orden impartida tenía un término de 30 días para su cumplimiento y que actualmente, luego de aproximadamente más de 06 años esta orden a un no ha sido cumplida por las múltiples dilataciones que se han venido efectuando en el tramite incidental.

Si bien es cierto, que el actual responsable de cumplir con el fallo de tutela se posesionó el 01 de enero de 2020, fecha en la cual asumió las funciones como Alcalde Municipal de Valledupar y que posteriormente el mundo fue afectado por un acontecimiento que surgió de manera natural e imprevisible el cual la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, lo declaró como PANDEMIA e impartió las directrices para que los Estados a nivel mundial, tomaran las medidas pertinentes en aras de prevenir la propagación del virus que la causó.

Así las cosas, el Gobierno Nacional a través del decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a partir del mes de marzo del año 2020, por lo que el País entró en confinamiento obligatorio; no obstante, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo, medidas que fueron prorrogadas y permaneció hasta el 30 de junio de 2020, es decir, a partir del 01 de julio del mismo año, se reanudaron los términos judiciales y aunque el trámite de las acciones constitucionales incluidos los incidentes de desacato, siempre se mantuvieron dentro de las actuaciones exceptuadas de la suspensión de los términos; la entidad accionada ha expuesto la imposibilidad de llevar acabo la diligencia de desalojo de las familias que ocupan las viviendas ubicadas en el barrio “El Edén” de esta ciudad, por las instrucciones de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para los ciudadanos a causa de la emergencia social y humanitaria generado por la programación del Covid-19, conforme fue ordenado por la Presidencia de la Republica, mediante el Decreto 206 de fecha 26 de febrero del año 2021.

No obstante, mediante providencia calendada el 22 de febrero del año 2021 este despacho resolvió sancionar al señor alcalde de Valledupar con 05 días de arresto y multa equivalente a cinco 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sin embargo, al surtirse el grado de consulta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad como superior funcional, ese despacho mediante providencia de fecha 17 de marzo del 2021 resolvió revocar la sanción impuesta al señor Alcalde de Valledupar y ordenó que se conminará a su vez al mismo servidor público para que le diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 23 de junio del 2016.

En cumplimiento de la orden impartida por el superior funcional, este operador jurídico mediante auto fechado 20 de mayo del 2021 ordenó hacer el requerimiento respectivo puesto que la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad fijó la fecha del 04 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M. con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo de las familias que ocupan ilegítimamente las viviendas ubicadas en el barrio “El Edén” según comunicó el alcalde de Valledupar a ese Despacho Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabe destacar que, si bien es cierto, el artículo 12 señala que el término de vigencia de ese Decreto rigió hasta el 1° de junio del año 2021, se debe tener en cuenta que posteriormente se expidió el Decreto 580 de fecha 31 de mayo del año 2021 en el cual se mantuvieron las mismas pautas establecidas en el acto administrativo derogado en relación con el plan de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y el deber de todos los habitantes del territorio nacional de cumplir con los protocolos de bioseguridad tendientes a prevenir la propagación del Coronavirus, el cual rige hasta el 1° de septiembre del año 2021. Por lo cual, tuvo lugar la suspensión de este trámite incidental hasta el 01 de septiembre de ese mismo año.

Sin embargo, mediante memorial del 21 de febrero del año en curso el incidentante solicitó la reapertura de este trámite, toda vez que se encontraba cumplido el término de la suspensión; por tal motivo, este despacho procedió a requerir el informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022) al doctor MELLO CASTRO GONZALEZ en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar o a quien haga sus veces; así mismo se le advirtió que si una vez vencido el término sin que allegará el informe solicitado, el Despacho procedería a reiniciar el trámite incidental.

En atención a lo anterior, mediante oficio de fecha cuatro (04) de abril del año en curso, respondió la Alcaldía Municipal informándonos que se han realizado múltiples mesas de trabajo en las que se realizó retroalimentación del proceso y se explicó en el plano perteneciente a la Urbanización del Edén, cuáles eran las manzanas que estaban invadidas, todo con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento de la reubicación de las personas asentadas en la Urbanización el Edén de acuerdo con el cruce de información con la UARIV, sin embargo, sostienen que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó a la Gerente de Fonvisocial la necesidad de enviar nuevamente el listado especificando quienes ostentan la calidad de desplazados y quienes no ostentan dicha calidad, de acuerdo con el cruce de información de la UARIV, detallando las personas que hayan recibido subsidios de vivienda; teniendo en cuenta que, esta información resulta importante para la asignación de una vivienda para reubicar a los accionantes.

Como consecuencia, este Despacho requirió a la UNIDAD DE VICTIMAS a través de providencia del veinte (20) de abril del presente año, para que brindase la información requerida por la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar con el fin de que la entidad incidentada realice o lleve a cabo la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016) pendiente por ejecutar, todo ello con la finalidad de imprimirle impulso y celeridad al cumplimiento del referido fallo de tutela, y habida cuenta, que la entidad accionada acreditó que había solicitado a la Unidad de Víctimas la información y esa agencia estatal no había respondido su solicitud.

La UNIDAD DE VICTIMAS, se pronunció al respecto el día veintiséis (26) de abril del año en curso aportando la información solicitada por la Alcaldía Municipal, de la cual se corrió traslado mediante providencia del cinco (05) de mayo del presente año a las partes intervinientes en este trámite incidental.

Ante lo cual, la Alcaldía Municipal de Valledupar mediante oficio del once (11) de mayo del año en curso, solicitó nuevamente conminar a la Unidad de Víctimas, toda vez que consideran que el informe proporcionado no cumple a cabalidad con la solicitud efectuada por esta Entidad, ya que alegan que no especifica puntualmente cuáles son las 141 personas que no se encuentran acreditadas en el registro único de víctimas y cuáles son las 17 personas que no están incluidas, sin acreditar en esa oportunidad que hubiese requerido previamente la aclaración correspondiente a la Unidad de Víctimas, con forme a lo anterior, el Despacho niega la solicitud elevada por la Alcaldía de Valledupar, toda vez que la Alcaldía Municipal de Valledupar es la encargada de llevar a cabo el respectivo trámite para dar cumplimiento al Fallo de tutela del veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016) y no ha probado que hubiera solicitado tal aclaración.

Este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del presente incidente de desacato al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar o a quien haga sus veces, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Negar la solicitud de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar.
2. Admitase el trámite incidental propuesto por el ciudadano LUIS ALFONSO CASTRILLÓN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR – FONVISOCIAL.
3. Ordénase al doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar o a quien haga sus veces, rendir un informe detallado explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en el cual se concedió la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO CASTIULLON y se ordenó a las entidades accionadas, que habiendo vencido el plazo otorgado para realizar el censo de las familias invasoras del barrio EL EDEN ordenado por un juez de acción constitucional y una vez obtenido el cruce de información con la Unidad de Víctimas de las personas invasoras del Barrio El Edén ubicado en la ciudad de Valledupar, procediera en un término no mayor a treinta (30) días a realizar las gestiones requerida para el desalojo y posterior entrega de las viviendas a los titulares beneficiarios y la consecuente reubicación de los invasores, conminando a la Personería Municipal y a la Procuraduría General de la Nación para que verifiquen el acompañamiento y cumplimiento de la presente decisión.
4. Córrasele traslado al incidentado por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que pueda hacer valer en el trámite incidental.
5. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 68
HOY23 -06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON P
Secretario